

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de pertenencia, hoy 25 de enero de 2023, informando que fue radicado a través del correo institucional del Despacho. Sírvase proveer.

JESSICA MARLISE GONZALEZ PARRA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JERICÓ-BOYACÁ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2023-00002-00
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL OCHOA MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO: OMAR CARREÑO BUITRAGO

Jericó (Boyacá), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Los señores BLANCA ISABEL OCHOA MARTÍNEZ y FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, actuando en nombre propio, presentan demanda ejecutiva en contra de OMAR CARREÑO BUITRAGO, para efectuar el cobro de los valores contenidos en las letras de cambio aportadas con la demanda,

Para resolver, considera el Despacho que, los preceptos del ordenamiento procesal civil enlistan detalladamente los requisitos genéricos que deben contener las obligaciones para que puedan ser reclamadas por la vía ejecutiva; es así como el artículo 422 del CGP establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles...”*.

OBLIGACIÓN EXPRESA

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tiene que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”*¹

OBLIGACIÓN CLARA

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

OBLIGACIÓN EXIGIBLE

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término,

¹ Compendio de Derecho Procesal. El Proceso Civil. Tomo II. Hernando Morales Molina.

pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En consecuencia, el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley y ante la inexistencia de una de dichas condiciones el documento no prestaría mérito ejecutivo, lo que implicaría la imposibilidad de su cobro.

También es preciso concluir que, el documento que presta mérito ejecutivo debe provenir del deudor y no de otra persona, ya que para ejecutar el título valor debe existir acreedor y deudor y el juez debe tener la certeza que ambos existen, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no se puede adelantar el cobro coercitivo.

Ahora, el artículo 620 del Código de Comercio señala: “*VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. Los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*”

A su turno, el artículo 621 de la misma obra indica: “*REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 2. La firma de quien lo crea.*”

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que el título valor que fue presentado como base de la ejecución no cumple con el requisito antes mencionado, pues como se observa claramente, en el espacio donde debe ir firmado por el acreedor, aparece la firma del mismo deudor, es decir, conforme a esa situación, el señor CARREÑO BUITRAGO sería al mismo tiempo deudor y acreedor, situación que resulta contradictoria, por lo tanto, es claro para el Juzgado, que no existe certeza respecto de quién es el acreedor en el presente asunto y por lo tanto, ante la falta de dicho requisito, el título valor no tiene validez.

Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado por los demandantes.

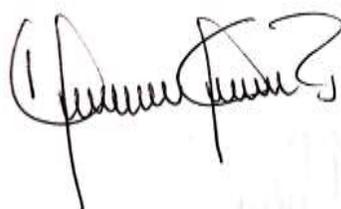
Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Boyacá),

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHÍVENSE las diligencias. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,²



MARCELA P. SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notificó por Estado No. 03 de hoy 27 de enero de 2023, siendo las 8:00 a.m. publicado en el sitio web del Juzgado, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.